

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto : Sentencia de primera instancia #00034
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Debido proceso, acceso a la administración de justicia y buen nombre
Demandante : Luz Elena Arias García
Demandados : Juzgado Séptimo Civil Municipal Local
Vinculados : Orlando Antonio Velásquez Henao, Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.
Radicación : 66001-31-03-002-2021-00264-00

I. OBJETO

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

Luz Elena Arias García en el año 2018 presentó demanda verbal de mínima cuantía, en contra de la sociedad Bancolombia S.A. y el señor Orlando Antonio Velásquez Henao, posteriormente vinculándose a la sociedad Reintegra S.A.S, correspondió por reparto ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, radicado al número 66001-40-03-007-2018-01259-00, pretendiendo la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble de su propiedad ubicado en el lote 15 manzana 4 Bosques de Milan – Dosquebradas.

Lo anterior, en la medida que, a la fecha de presentación de la demanda, no existía, ni existen obligaciones garantizadas con la hipoteca pendientes de cancelar.

Resalta que el día 1° de junio del presente año, se profirió sentencia de fondo, la cual trasgrede sus los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre, por los siguientes aspectos.

Arguye la accionante que la Juez de Primera vara incurrió en un defecto fáctico por cuanto tomó una decisión, sin que se hallara plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determinaba, es decir, la Juez da por sentado con el hecho que la entidad bancaria cedió la garantía hipotecaria a la sociedad Reintegra S.A.S., y con esto, existe una obligación vigente en contra del señor Orlando Antonio Velásquez, es decir, que sin ninguna valoración probatoria obrante en el expediente, da por cierto que existe una obligación pendiente de pago; pues Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., se substraieron de allegar al proceso prueba idónea de las supuestas obligaciones vigente a cargo del señor Orlando Antonio Velásquez al tenor de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico Colombiano, máxime cuando el hecho de la demanda, era una negación indefinida, lo que radicaba la carga de demostrar lo contrario por la parte demandada.

Además, menciona la tutelante que se incurrió también en un defecto sustantivo, en la media que entendió erradamente la juez de conocimiento, que el término de vigencia del contrato de hipoteca es de veinte años, cuando en realidad al tenor de la escritura pública de hipoteca No. 3684 del año 2006 suscrita por la Notaría Quinta de Pereira, el término de veinte años obedece al plazo para la cancelación del crédito inicialmente aprobado, aunado que ponerle un periodo de vigencia *per*

se a un derecho de prenda, sería darle una categoría jurídica de contrato principal a un contrato de hipoteca, situación que no ha sido avalada por el legislador.

2. Pretensión

Solicita se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre de la señora Luz Elena Arias García, y de contera se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, que proceda a dejar sin efectos la sentencia del 1° de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el proceso verbal de única instancia que promovió la accionante en contra de Orlando Antonio Velásquez Henao y Bancolombia S.A. vinculada Reintegra S.A.S., con radicado 66001-40-03-007-2018-01259-00.

Así las cosas, se ordene volver a proferir sentencia, en la cual se sirva aplicar de manera sistemática las normas que regulan la institución jurídica de la hipoteca y la prueba judicial.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 03-11-2021. Mediante auto de la misma calenda se dispuso la iniciación de su trámite, ordenando la vinculación de Orlando Antonio Velásquez Henao, Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S, en razón que obran como demandados en el proceso radicado al No. 66001-40-03-007-2018-01259-00 y se podrían ver afectados con las resultas del presente asunto; asimismo, se concedió el término de un día al accionado y a los vinculados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así como se requirió copia digital del expediente radicado Nr. 66001-40-03-007-2018-01259-00, para que obre como prueba en el expediente.

Posteriormente, mediante providencia del 9-11-2021 se ordenó el emplazamiento del señor Orlando Antonio Velásquez Henao, a través de la pagina web de la Rama Judicial, para que en el término de un día, realizara su pronunciamiento.

4. Oposición.

4.1 El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira: En término, procedió a remitir el expediente digital radicado No. 66001400300720180125900, para su correspondiente estudio.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción, guardó absoluto silencio.

4.2 Los vinculados Bancolombia S.A., Reintegra S.A.S. y Orlando Antonio Velásquez Henao, estando notificados de manera correcta, guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para componer el reclamó constitucional porque la vulneración ocurre en la ciudad de Pereira¹ y la acción está dirigida contra autoridad judicial respecto de la cual funge como superior funcional².

Está legitimada la accionante como titular de los derechos invocados, actuando a través de apoderado judicial. Lo está igualmente el Juzgado convocado como autoridad pública a la que se atribuye la vulneración denunciada, y los vinculados, por ser parte de proceso verbal que se tramita ante el estrado accionado.

¹ Art. 37 Dto. 2591/91.

² Art. 1° Dto. 1983/17.

Se cumplen las condiciones generales de procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones judiciales³.

i) El asunto debatido tiene relevancia constitucional en la medida que compromete los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al buen nombre de la señora Luz Elena Arias García.

ii) Se agotaron, todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, toda vez que lo reclamado deviene de la sentencia proferida el día 1°-06-2021, frente la cual no procede recursos, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

iii) Hay inmediatez. Esto porque la providencia reprochada data del 1°-06-2021 y la acción de tutela fue interpuesta el día 3-11-2021, por lo que no excede el margen constitucionalmente establecido para dichos menesteres.

iv) La irregularidad tiene efecto decisivo, pues al no valorarse los defectos reprochados por la accionante, se le priva de un debido proceso en su trámite Verbal.

v) La tutelante identificó tanto los hechos vulneradores como el derecho conculcado. Los primeros se contraen a que la Juez de primera instancia dio por sentado que existen unas obligaciones vigentes a cargo del señor Orlando Antonio Velásquez sin ninguna prueba obrante en el expediente, aunado que concluyó que de acuerdo a la escritura pública No. 3684 del año 2006 se entendía que la hipoteca se había constituido por un término de 20 años, lo que sería darle la categoría jurídica de contrato principal a un contrato de hipoteca., y el segundo está referido al acceso a la administración de justicia, debido proceso y el buen nombre.

Una vez verificados los anteriores requisitos, el Juez Constitucional, debe entrar a estudiar si la providencia acusada ha incurrido, al menos en uno de los vicios que se han identificado por la jurisprudencia y, por tanto, que ello genera la violación de derechos fundamentales. Estos requisitos especiales o materiales, fueron reiterados por la Sala de Revisión en la sentencia T-867 de 2011⁴, de la siguiente manera:

“a. En un defecto orgánico: *El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

b. En un Defecto procedimental absoluto: *Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. (...)*

c. En un defecto fáctico: *Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.*

d. En un defecto sustantivo o material: *Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto.*

f. En error inducido o por consecuencia: *Tiene lugar, en los casos en que el juez o tribunal ha sido víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. En una decisión sin motivación: *Se configura frente al incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que,*

³ T-307-2015.

⁴ MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que les competen proferir.

h. En desconocimiento del precedente judicial: *Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia.*

i. En violación directa de la Constitución: *La misma tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.”*

Lo que sigue, en consecuencia, es verificar la posible incursión, por parte del juzgado en uno o algunos de los vicios arriba señalados según el escrito genitor de la acción de tutela.

Arguye la accionante que la Agencia Judicial tutelada incurrió en un defecto factico y en un defecto sustantivo.

Resalta que el primer defecto, se causa cuando la juez tomo una decisión, sin que se hallara plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determinaba, por suposición probatoria. Lo anterior, teniendo en cuenta que infiere que la entidad bancaria al haber cedido la garantía hipotecaria a la sociedad Reintegra S.A.S., por esto existe una obligación vigente a cargo del señor Orlando Antonio Velásquez, pues la accionada y la vinculada se sustrajeron de allegar prueba idónea al proceso de las supuestas obligaciones vigentes.

Y el segundo defecto reprochado, consiste en que el A-quo interpretó de forma errónea la norma respecto al término de vigencia del contrato de hipoteca, pues ponerle un periodo de vigencia a una hipoteca, sería darle una categoría de contrato principal a un contrato de hipoteca, situación que no ha sido avalada por el legislador.

En el caso en concreto, lo examinado se trata de un proceso Verbal Sumario, regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, donde se define como competente para el trámite los Jueces Civiles Municipales, al ser un proceso de mínima cuantía.

De la revisión integra del expediente 2018-01259-00, y escuchadas detenidamente las audiencias celebradas en el asunto de marras, se avizora que la Agencia Judicial accionada mediante audiencia del 1°-06-2021 denegó las pretensiones de la demanda, sin que se revele una posición injusta y caprichosa que permitiera la intromisión del Juez de tutela en el proceso que conoce el Juzgado Séptimo Civil Municipal desde antaño, quien en últimas es su Juez Natural y es quien; en efecto, conoce de primera mano cada una de las etapas que en aquel se ha presentado, máxime cuando, pese a que se escudriño con detenimiento el proceso, no se logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha el accionante; por el contrario, en sus providencias la Juez de Primer Grado siempre busco obtener la verdad procesal, y por eso fue que decidió aplicar sus poderes oficiosos para escuchar el interrogatorio de las partes que la llevara a un convencimiento para proferir la decisión correspondiente.

Ahora y frente al reproche de la accionante por el defecto factico presuntamente incurrido, es menester del despacho advertir que la Juez de Instancia en la audiencia celebrada el día °1-06-2021, efectivamente indicó (Minuto 05:00 al 5:46) *“las pretensiones que dieron origen a este proceso, se repite, buscan única y exclusivamente que se declare la prescripción extintiva de la hipoteca No. 3684 otorgada el 19 de septiembre de 2006 en la Notaría Quinta del Circulo de Pereira y que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 2941739 por tanto el fallo que se profiera solo versará sobre estas pretensiones, razón por la cual no serán tenidas en cuenta ninguna otra clase de manifestaciones hechas por las partes y*

tendientes a desvirtuar o confirmar la existencia de uno o varios créditos otorgados al señor Orlando Antonio Velásquez Henao, porque este debate corresponde a un proceso ejecutivo, completamente diferente al verbal sumario que es objeto de este trámite”⁵.

Circunstancia que no se encausa en un defecto fáctico, en la medida que desde el escrito genitor la accionante en su primera pretensión menciona “Se declare extinto por prescripción y se ordene la cancelación del gravamen contentivo de la escritura pública 3684 de 2006, de la Notaría Quinta Del Círculo local, que recae sobre el bien inmueble ubicado en el lote 15 manzana 4 Bosques de Milán – Dosquebradas, con FMI 294-1739 y ficha catastral 01-02-0232-0002-000. Lo anterior en los términos de los artículos 2536 y 3537 del Código Civil”, por ende, de conformidad con el primer inciso del artículo 281 del Código General del Proceso⁶, la sentencia deberá tener congruencia con lo pedido. Por esto, el A-quo dirigió el litigio a determinar, si era procedente o no declarar la prescripción extintiva de la hipoteca solicitada, sin tener en cuenta si el demandado o el vinculado aportaron los títulos ejecutivos echados de menos por el apoderado judicial de la accionante.

Ahora y si lo pretendido por la señora Luz Elena Arias García era demostrar que canceló a la entidad bancaria o a la vinculada Reintegra S.A.S. los dineros adeudados por el señor Orlando Antonio Velásquez Henao, debió haberlo demostrado de manera siquiera sumaria de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 1757 del Código Civil, sin embargo, en el proceso Verbal no obra ninguna prueba al respecto.

De otra arista, referente al defecto sustantivo alegado, tampoco encuentra reparo alguno este Estrado Judicial con lo decidido por parte de la Juez de Primera Vara, en la medida que como ya se indicó, no se demostró por parte de la accionante, que se haya cancelado las obligaciones adquiridas por el señor Orlando Antonio Velásquez Henao, para el levantamiento de la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía.

Al respecto el tratadista Álvaro Pérez Vives en su obra Garantías civiles⁷ cuando habla sobre el plazo de la hipoteca abierta expone “al enumerar las características de la hipoteca abierta, que debe hacer una limitación de tiempo en que la garantía tenga vigencia, o en el que deban ser utilizados por los créditos eventuales, llegado el cual se extinguen, sin que por ello necesariamente haya de extinguirse la obligación cambiaria nacida del pagaré, por aquello de que lo principal no sigue la suerte de lo accesorio (art. 2438). **De igual manera, aunque la obligación principal se extinga, no por ello se extingue la hipoteca abierta, que permanecerá vigente en cuanto que hasta su fecha acordada puede ella seguir garantizando otros pagarés u obligaciones. Desde luego que, así como se constituyó convencionalmente, igualmente es lícito cancelarse por escritura de forma convencional, abreviando su plazo, lo cual ocurriría, v. gr., cuando ninguna obligación principal – pagaré, letra, cheque, etc.- este garantizando.**” Negrilla del despacho.

Es decir, en el asunto de marras, por tratarse de una hipoteca abierta sin límite de cuantía aún no se ha vencido el término de prescripción de la misma, como de manera atinada lo expresó la Juez Séptima Civil Municipal en su sentencia, de la siguiente manera (minuto 08:57 al 09:24)⁸ “en lo que hace referencia al plazo se observa que es el que inicialmente se pactó cuando se indicó en el parágrafo 2 de la

⁵ 660013103002202100264 – 01CuadernoPrincipal – C01Principal – 06Expediente2018-01259 – 10Audiencia20210601Parte2

⁶ Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley

⁷ Pérez Vives, Garantías civiles, Bogotá. Edit. Temis, 1984, Pag.81.

⁸ 660013103002202100264 – 01CuadernoPrincipal – C01Principal – 06Expediente2018-01259 – 10Audiencia20210601Parte2

cláusula quinta de la plurimencionada escritura que el deudor tenía un plazo de 20 años para la cancelación de la misma, término este que todavía no se ha cumplido, habida cuenta que la hipoteca fue constituida el 19 de septiembre de 2006, es decir que a la fecha han trascurrido 14 años y unos meses, y solo a partir del cumplimiento de esa fecha puede empezar a contarse el término de la prescripción de la misma (...).”

Por lo anterior, como ya se dijo, no se avizora posición injusta y caprichosa, adoptada por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal local, quien profirió la sentencia de conformidad con las pruebas recaudadas legalmente en el plenario; por lo que no queda más camino que negar el amparo constitucional reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora Luz Elena Arias García contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira Risaralda, donde se tuvo como vinculado al señor Orlando Antonio Velásquez Henao, Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S.

Segundo. Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Tercero. Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, archivar las diligencias.

Notifíquese,

JDRT

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Roncancio Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43396eba5ac335f51ffd8bf8303b1aa0ba9dcd89cf1116a6a669c02c7de88c3**

Documento generado en 17/11/2021 07:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>